

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de La Paz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00044/LA PAZ/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*"Se solicita información sobre los requisitos, documentación necesaria y costos de los trámites que involucra desplegar una red de telecomunicaciones (servicio de internet, telefonía o televisión restringida) subterránea (por ejemplo, autorización para ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneo, autorización para instalación de tendido o permanencia anual de tuberías subterráneas, pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, autorización/licencia/permiso de obre y todos los demás que resulten necesarios), así como aéreo, ya que dicha información no aparece en la página del Ayuntamiento de La Paz y el personal se niega a proporcionarla." (sic)*

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Respuesta.** Del expediente electrónico se advierte que el día **trece de junio de dos mil dieciséis**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, notificó en lo sustancial la siguiente respuesta:

*"SE ENTREGA INFORMACIÓN EN ARCHIVO FORMATO.PDF." (sic)*

**Archivos adjuntos.** A su oficio de respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo **"44.pdf"** que contiene un oficio de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, signado por el Jefe de la Unida de Información y Transparencia del Municipio de la Paz, Estado de México, a través del cual respondió sustancialmente que:

*"De acuerdo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la incompetencia se determina la incompetencia del sujeto obligado y se procede a orientar al solicitante. La Información que usted requiere es información que no es sustentada en el Municipio de la paz, ya que al referirse a autopistas de cuota Estatales está solicitando información de una instancia Estatal, por lo que sugiero haga su solicitud al sujeto obligado correspondiente que es la Subsecretaría de Comunicaciones y secretaría de Infraestructura que es la dependencia encargad del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria de la regulación de las comunicaciones."*

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **trece de junio de dos mil dieciséis**, la **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*"Respuesta a la solicitud de información dirigida al Municipio de La Paz, Estado de México, con número de folio 00044/LAPAZ/IP/2015, presentada el 02 de junio de 2016 y cuya respuesta fue notificada a la suscrita de manera electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 13 de junio de 2016." (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"El sujeto obligado ha proporcionado una respuesta que no se corresponde con la información solicitada. Ello es así, porque la información requerida versaba sobre los requisitos, trámites y costos que un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones debe cumplir a fin de desplegar EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, estas redes, que le permitan ofrecer servicios tales como internet, telefonía o televisión restringida, entre otros, ya sea vía subterránea o aérea. Como ejemplos de dichos trámites se citaban en la solicitud de información la autorización para ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneo, autorización para instalación de tendido o permanencia anual de tuberías subterráneas, pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo, autorización/licencia/permiso de obra, etc., así como todos los demás que resulten necesarios a este propósito, ya que dicha información no aparece en la página del Ayuntamiento de La Paz y el personal se niega a proporcionarla. Es el caso que el sujeto obligado ha respondido indicando que la información solicitada se refiere a "autopistas de cuota estatales", por lo que la instancia competente para requerir dicha información es la "Subsecretaría de Comunicaciones" y la "Secretaría de Infraestructura", ya que se trata de "información de una instancia Estatal", afirmación que claramente no se corresponde con la información solicitada, ya que esta se refiere exclusivamente al Municipio de la Paz, Estado de México, respecto de los trámites MUNICIPALES para efectuar el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones. Por lo anteriormente expresado, con fundamento los artículos 1, 2 fracciones II y VI, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 92 fracción XXIV, 150, 156, 176, 178 fracción VI, y los demás que resulten aplicables, solicito se de respuesta pronta y adecuada a mi solicitud de información."(sic)*

**Anexos.** A su recurso de revisión, la RECURRENTE adjuntó los siguientes archivos:

- *"Respuesta solicitud de información La Paz.pdf"*, el cual contiene el oficio de respuesta del SUJETO OBLIGADO, cuyo texto medular se transcribió.
- *"Solicitud de Información Mpio. La Paz, Estado de México.pdf"*, que contiene el

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

formato de la solicitud de información de la RECURRENTE.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día dieciséis de junio de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecisiete al veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**6. Manifestaciones.** En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la RECURRENTE en vía de manifestaciones adjuntó los archivos denominados *"Respuesta solicitud de información La Paz.pdf"* y *"Solicitud de Información Mpio. La Paz, Estado de México.pdf"*, mismos que contiene el oficio de respuesta del SUJETO OBLIGADO, así como el formato de la solicitud de información de la RECURRENTE.

**7. Informe de justificación.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis rindió su informe de justificación a través de oficio número UIT/219/17/06/2016, suscrito por el Jefe de

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la Unidad de Información y Transparencia del Municipio de La Paz, Estado de México, remito al Comisionado ponente, que en lo sustancial refirió:

*"Por medio del presente reciba un Cordial saludo a la vez que lo distraigo de sus múltiples ocupaciones para informar a usted sobre el recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016, solicitud 00044/LAPAZ/IP/2016.*

...

*Y cuya respuesta fue notificada en tiempo y forma a la suscrita de manera electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el 13 de junio de 2016. Como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Título Segundo Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Capítulo III de las Unidades de Transparencia. Artículo 53.*

...

*La información entregada fue en sentido que la solicitante requiere información de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, y al hacer sus observaciones de inconformidad cambia su requerimiento de información."*

A continuación transcribió el texto del motivo de inconformidad de la **RECURRENTE** y finalizó mencionando:

*"Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información al atender su solicitud de información, me despido reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes."*

Cabe señalar que el informe de justificación emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, no fue puesto a disposición de la **RECURRENTE**, toda vez que la información contenida en éste, de ninguna forma modifica la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

**8. Cierre de Instrucción.** Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

efectos descritos con antelación, el día **catorce de julio de dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la **RECURRENTE** con fecha **trece de junio de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **trece de junio de dos mil dieciséis**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la

interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA  
SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

*(...)"*

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en su caso, y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de La Paz, lo que a continuación se desagrega:

*- Los requisitos, documentación necesaria y costos de los trámites que involucra desplegar una red de telecomunicaciones (servicio de internet, telefonía o televisión restringida)*

*a) subterránea (por ejemplo, autorización para ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneo, autorización para instalación de tendido o permanencia anual de tuberías subterráneas, pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, autorización/licencia/permiso de obre y todos los demás que resulten necesarios),*

*b) así como aéreo, ya que dicha información no aparece en la página del Ayuntamiento de La Paz y el personal se niega a proporcionarla.*

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su incompetencia y procedió a orientar al solicitante, argumentando que al referir en su solicitud a autopistas de cuota Estatales, está solicitando información de una instancia Estatal, por lo que sugirió a la **RECURRENTE** realice su solicitud a la Subsecretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Infraestructura

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria de la regulación de las comunicaciones.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el que argumentó como motivo de inconformidad que la respuesta no corresponde con la información solicitada, misma que versa sobre los requisitos, trámites y costos que un concesionario de redes de telecomunicaciones debe cumplir a fin de desplegar en el municipio de La Paz, Estado de México, estas redes que le permitan ofrecer servicios tales como internet, telefonía o televisión restringida, entre otros, ya sea vía subterránea o aérea; que el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la instancia competente es la Subsecretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Infraestructura, afirmación que claramente no corresponde con la información solicitada, ya que ésta debe referir exclusivamente al Municipio de la Paz, Estado de México.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación concretamente ratificó su respuesta y agregó que la información entregada fue en el sentido que la solicitante requirió información de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas y que al hacer sus observaciones de inconformidad cambió su requerimiento de información.

De lo anterior se advierte que el motivo de inconformidad de la **RECURRENTE** deviene fundado, toda vez que en su solicitud de información pidió los requisitos, documentación necesaria y costos para desplegar una red de telecomunicaciones subterránea o aérea, ya que dicha información no aparece en la página del Ayuntamiento; asimismo citó algunos ejemplos de autorizaciones para el caso de vía subterránea, como son ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneos, autorización para el tendido de tuberías, pago anual por el cruzamiento de cruce subterráneo o aéreo en autopistas de cuotas estatales y zonas

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

aledañas, etc; todo ello para mayor referencia y claridad de la información solicitada, no obstante, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, únicamente hizo referencia a las autopistas de cuotas estatales y zonas aledañas, por lo que orientó a la **RECURRENTE**, sin embargo, su respuesta no fue emitida conforme a sus atribuciones.

Discernimiento de este Instituto que tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 31 fracción I; en relación con los artículos 1, 5, 20, fracción XIV, incisos a, b, c, d y e; 60 y 61, fracciones XVI, incisos j, k y l y fracción XXXV del Bando municipal vigente del **SUJETO OBLIGADO** que a la letra disponen:

De la Ley Orgánica Municipal:

*"Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*"Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."*

*"Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."*

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

- I. *Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del*

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

..."

### *Del Bando Municipal*

*"Artículo 1. El presente Bando es de orden público, de interés general y de naturaleza administrativa, cuya observancia es general y obligatoria para todos los habitantes y transeúntes en el territorio Municipal y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como preservar, mantener y conservar el orden público, el respeto a los derechos fundamentales, la transparencia y el acceso a la información pública municipal, las normas para impulsar un desarrollo sustentable y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él y en los demás reglamentos municipales.*

*El H. Ayuntamiento procurará la mayor difusión del presente Bando y demás ordenamientos legales de la Administración Pública Municipal, propiciando entre los habitantes del Municipio de La Paz, el mayor conocimiento de nuestras normas jurídicas."*

*"Artículo 5. El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el presente Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción. Su aplicación corresponderá a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones procedentes, que correspondan a la infracción cometida."*

*"Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:*

..."

*XIV.-Dirección de Desarrollo Urbano, para el desarrollo de sus funciones se auxiliara de las siguientes áreas:*

- a).- Coordinación de Asesoría Técnica Pericial.*
- b).- Jefatura de Licencias de Construcción y uso de suelo.*
- c).- Jefatura de Regulación y Tenencia de la Tierra.*
- d).- Jefatura de Notificaciones.*
- e).- Coordinación de Evaluación.*

..."

*"Artículo 60. Se requiere autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía, así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación."*

*"Artículo 61. Con la finalidad de evitar que se occasionen daños a la población en su persona, propiedades, posesiones y al patrimonio municipal, esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:*

..."

*XVI.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias de uso de suelo y de construcción siguientes:*

- ..."
- j).- Autorizar la colocación de cualquier mobiliario urbano o teléfonos en la vía pública o en los inmuebles Municipales.*
  - k).- Autorizar la realización de obras de modificación rotura o corte en calles guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas en el Territorio Municipal.*
  - l).- Autorizar la instalación y tendido así como la permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.*
- ..."

*XXXV.- Se requiere permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección al Medio Ambiente, para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vía local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía, así como las construcciones para la instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación análogo.*

..."

De los artículos transcritos, se colige que los municipios tienen personalidad jurídica propia, se integran por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

régimen interior y en la administración de su hacienda pública, de tal forma, las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales, como lo es su bando municipal, el cual, conforme a su atribuciones podrán expedir y reformar, así como sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos mencionados del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que estos constituyen la fuente obligacional de la información solicitada a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en estos se prevé que el Bando municipal es de orden público y de interés social, del cual emanan las atribuciones del Ayuntamiento, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará, entre otras dependencias, de la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que tiene a su cargo diversas Coordinaciones y jefaturas, como fue establecido.

De tal forma, la Dirección citada, tiene la facultad de autorizar la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía; así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación, encontrándose entre sus atribuciones la de autorizar la colocación de cualquier mobiliario urbano o teléfonos en la vía pública o en los inmuebles Municipales; autorizar la realización de obras de modificación rotura o corte en calles guarniciones y banqueta para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas en el Territorio Municipal, además de autorizar la instalación y tendido así como la permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, podrá expedir los permisos respectivos, para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vía local, así como las construcciones para la instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación análogo.

Razones y fundamentos por los cuales este Instituto considera fundado el motivos de inconformidad argüido por la **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y lo procedente es ordenar la entrega de información conforme a la solicitud del particular.

Cabe resaltar que aún y cuando el **SUJETO OBLIGADO** pretendió orientar al particular para que solicitara la información a la Subsecretaría de Comunicaciones y Secretaría de Infraestructura, dicha orientación es imprecisa, causando con ello mayor incertidumbre en la respuesta a la hoy **RECURRENTE**, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 3, fracción I; del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura la Subsecretaría de Comunicaciones es una de las Unidades administrativas integrantes de la Secretaría de Infraestructura, tal como refiere enseguida:

*“Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Subsecretaría de Comunicaciones.*

*...”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la RECURRENTE, por lo que se REVOCA la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando 4 de la presente resolución

**Segundo.** Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información 00044/LAPAZ/IP/2016 en términos del Considerando 4 de la presente resolución y entregue a la RECURRENTE lo siguiente:

*Los requisitos, documentación necesaria y costos de los trámites que involucra desplegar una red de telecomunicaciones (servicio de internet, telefonía o televisión restringida) subterránea y/o aérea, como son autorización para ruptura de pavimento o banquetas, cruzamientos subterráneo, autorización para instalación de tendido o permanencia anual de tuberías subterráneas, pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo, así como autorización, licencia o permiso de obra y todos los demás que resulten necesarios. Todo ello conforme a sus atribuciones y territorio municipal.*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Cuarto.** Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2016.